



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0228/2021

PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado a la parte actora para su corrección.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00096-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	COMERLOA S.A.S.
DEMANDADA:	Martha Elizabeth Mesa Londoño.

La Empresa COMERLOA S.A.S, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, soportada en un pagaré, como título valor, del cual sólo se tiene su digitalización.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en dos de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición a la demanda:

El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsivo plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio y sus anexos, como en efecto se hace para este caso.

Con relación a los numerales 4 y 5, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems (se subraya intencionalmente):

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el hecho cuarto, se habla de la suma que comprende el pagaré, \$2'819.106.00, y los conceptos tenidos en cuenta en ella (capital, intereses por mora y diversos honorarios), valor que se especifica en la primera pretensión.

Sin embargo, existe una segunda pretensión, por acumulación que es permitida en estos procesos, que se lee así:

2.2. Se sirva ordenar el pago de los intereses que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando ocurra el pago.

Como primero, no se encuentra un solo hecho que sustente y haga comprensible esa pretensión de réditos, siendo ello necesario, pues como lo enseña la normativa transcrita, las pretensiones no nacen de la nada, sino que ellas se soportan en unos hechos que deben describirse, ya sea que correspondan a un suceso ocurrido, a una parte de lo que fue contratado o pactado, a aplicación de normativas, etc.

Como segundo, a más carecer del hecho o hechos soporte, como se ha indicado, esa segunda pretensión, en sí misma, no es clara, no se ha precisado en lo pertinente y ello la hace ininteligible, conforme a las siguientes características que deberían expresarse en la pretensión:

- Denominación de los réditos: Pueden ser de plazo o moratorios, pero no se dijo nada en tal sentido.
- Origen: Pueden ser pactados o determinados legalmente, lo cual no está expresado.
- Tasa: Que corresponde al porcentaje a aplicar, por un período de tiempo (mensual, anual, por ejemplo, 1% mensual), que puede ser determinado y sólo sujeto a los límites legales, o que puede ser variable, como cuando se pide que sea en el máximo legal permitido (una y media veces el interés bancario corriente). Nada de eso se escribió por la parte demandante.
- Base de liquidación: Que debe de ser el valor sobre el cual se aplicará la tasa periódica que se indique como intereses. La redacción de la pretensión también carece de ello.
- Fecha de inicio: Eso si está concreto, porque se anuncia que se aplicarán desde la fecha de presentación de la demanda, lo cual se conoce en la foliatura (17 de septiembre de 2021).
- Fecha final: También se expuso ello, pues se indica que lo será hasta que se dé el pago.

Como se evidencia, entonces, de esos seis elementos mínimos anunciados, los cuatro primeros brillan por su ausencia, quedando expuestos sólo los dos últimos, falencias conjuntas que no permiten predicar que, al respecto, en verdad, exista una pretensión clara y precisa, como lo exige la norma.

Esos, pues, son los puntos específicos en los cuales se ha fallado, ya que debió redactarse la pretensión completa y detallada, soportada en los necesarios hechos que ahora están ausentes, de tal manera que tal propósito no quede sometido a una caprichosa interpretación de las partes o del Despacho.

Dicho de otra manera, para una pretensión, a más del deber de hacerse la redacción del hecho o los hechos que la soporten, aquélla debe escribirse de manera independiente, con toda claridad y precisión, sin lugar a ambigüedades o generalidades que no puedan determinarse.

En consecuencia, **la demanda deberá complementarse en los hechos, según sea necesario, y en la segunda pretensión, con el debido detalle y precisión, teniendo en cuenta los seis elementos mínimos componentes que se resaltaron por el Despacho.**

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane el yerro advertido, relacionado con la falencia en los hechos y en la segunda pretensión, referida de manera indeterminada a unos intereses, sin la precisión y claridad necesarios, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la

convicción de que los títulos ejecutivos tendrá que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento. Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, **la parte actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho**, con la máxima brevedad posible, **los documentos originales que constituyen el título valore (pagaré) que se pretenden cobrar**, quedando esos títulos en custodia de la Judicatura.

Por último, al apoderado judicial de la mandante, se le reconocerá personería para actuar como tal, conforme a lo señalado en el poder arrimado con la demanda.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por parte de la Empresa COMERLOA S.A.S, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, por no cumplirse con dos de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos analizados por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en favor de la Actora, al Doctor VÍCTOR RAÚL CASTILLA MAUSSA, con C.C. 1.047.427.128 y T.P. 289.991.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75710b57c81c0230607112b67ea25cc2da611a3f4fff7f491afe794709c2e357

Documento generado en 20/10/2021 03:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>